23PES-96

El Consejero de Salud del Gobierno de Navarra, en relación con la pregunta para su contestación por escrito formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. Dª Leticia San Martín Rodríguez, adscrita al Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro (UPN), sobre traslados de pacientes en ambulancia (11-23/PES-00096), sobre “En base a la instrucción 9/2023 del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, nos gustaría conocer las razones por las que se permite el traslado de una navarro/a a otra comunidad en ambulancia asistencial, pero no se permite el regreso a nuestra comunidad en ambulancia asistencial de un navarro/a desplazado/a que haya tenido que ser hospitalizado/a fuera de Navarra”, informa lo siguiente:

1.- El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre,por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, recoge en su Anexo VIII, la cartera básica de servicios de transporte sanitario, accesible a las personas con discapacidad, consistente en el desplazamiento de enfermos por causas exclusivamente clínicas, cuya situación les impida desplazarse en los medios ordinarios de transporte. Además, en él se describe:

a) Acceso a la prestación de transporte sanitario:Tienen derecho a la financiación de esta prestación las personas enfermas o accidentadas cuando reciban asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud, en centros propios o concertados, y que, por imposibilidad física u otras causas exclusivamente clínicas, no puedan utilizar transporte ordinario para desplazarse a un centro sanitario o a su domicilio tras recibir la atención sanitaria correspondiente, en caso de que persistan las causas que justifiquen su necesidad.

b) Contenido:incluye el transporte sanitario no asistido, que es el indicado para el traslado especial de enfermos o accidentados que no requieren asistencia técnico-sanitaria en ruta, y el transporte sanitario asistido, para el traslado de enfermos o accidentados que requieren asistencia técnico-sanitaria en ruta.

c) Requisitos generales:

c).1.-El transporte sanitario, que puede ser terrestre, aéreo o marítimo, se llevará a cabo por el medio más idóneo en razón de la necesidad y oportunidad, en el menor tiempo posible y por la ruta más apropiada para realizar el adecuado traslado.

c).2.-Los vehículos de transporte sanitario por carretera deben cumplir los requisitos señalados en el Real Decreto 619/1998, de 1 7 de abril, por el que se establecen sus características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal, así como los de la normativa de la correspondiente comunidad autónoma en la que tengan su base de actuación.

c).3.-El transporte sanitario no asistido o asistido será solicitado, de acuerdo con la normativa de cada comunidad autónoma, por el facultativo responsable de la asistencia que motive el desplazamiento del paciente, atendiendo a causas estrictamente clínicas y siempre que no suponga un riesgo añadido para la salud del paciente.

d)Traslado de pacientes entre comunidades autónomas:

d).1.-Cuando una comunidad autónoma decida trasladar a un paciente a otra comunidad con el fin de prestarle asistencia sanitaria que no es posible facilitar con sus propios medios, proporcionará el transporte sanitario al paciente que lo precise, tanto para su desplazamiento al centro sanitario, como para el regreso a su domicilio si persisten las causas que justifican la necesidad de esta prestación. En caso de utilizarse transporte aéreo o marítimo, la comunidad receptora se hará cargo del traslado del paciente desde el aeropuerto, helipuerto o puerto hasta el centro sanitario, así como del regreso desde éste hasta el aeropuerto, helipuerto o puerto si persisten las causas que motivan la necesidad de transporte sanitario.

d).2.-En el caso de pacientes sometidos a tratamientos periódicos, como diálisis o rehabilitación, que se desplazan a otra comunidad autónoma durante un periodo de tiempo, es esta comunidad la que, aplicando los criterios que utiliza para autorizar el uso de transporte sanitario en su ámbito, se hace cargo de facilitar esta prestación para recibir dichos tratamientos a los usuarios que lo requieran por causas estrictamente médicas.

d).3.-Cuando un paciente desplazado transitoriamente a otra comunidad autónoma ha recibido asistencia sanitaria urgente, la comunidad de origen del paciente es la que se hace cargo del transporte sanitario que precise por causas estrictamente médicas para su traslado a la comunidad de origen, bien a su domicilio o a otro centro sanitario.

2.- Instrucción 9/2023, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea,sobre utilización del transporte sanitario en ambulancia para traslados interprovinciales. Dicha instrucción, según exposición, viene motivada por el importante incremento en el número de peticiones de transporte sanitario para traslados interprovinciales de pacientes que pueden utilizar otros medios de transporte, cuando la decisión de solicitar este servicio debe motivarse en causas exclusivamente clínicas y no sociales, familiares o económicas, con la sobrecarga que supone, la utilización indebida de este servicio, en la red de transporte programado.

Esta instrucción incluye, entre otros puntos, los motivos que han de justificar el traslado interprovincial independientemente del tipo de paciente ( desplazado o derivado por el SNS-0 a un centro sanitario de otra comunidad autónoma) y las diferencias de los tipos de traslados, según el tipo de paciente.

Pacientes desplazados:pacientes que siendo beneficiarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se encuentran hospitalizados fuera de Navarra, sin haber sido remitidos por el propio Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Un ingreso hospitalario fuera de Navarra, sin derivación específica por parte de un facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, lleva implícito que el mismo es debido a una atención urgente por lo que, una vez se resuelva dicha urgencia, cabría la posibilidad de realizar un traslado interhospitalario a Navarra, siempre por acuerdo entre los hospitales implicados, en ambulancia no asistencial; el hecho de utilizar este tipo de ambulancia confirma que el paciente se encuentra clínicamente estable y el traslado no supone un riesgo para su salud.

Pacientes derivados por el SNS-O a un centro de otra comunidad autónoma: en estos supuestos, el traslado interprovincial puede ser interhospitalario o entre hospitales y el domicilio del paciente, y obedecen a asistencias sobre patologías cuya atención (no tiene por qué ser urgente) el facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea médicamente entiende más adecuado el tratamiento fuera de Navarra. En estos casos, si atendiendo a la situación puntual del paciente se precisa traslado en ambulancia, será el médico quien determine el tipo de ambulancia, asistencial (SVB o SVA) o no asistencial, para garantizar el acceso a la asistencia médica más adecuada.

Por todo lo anterior, en conclusión, siendo uno de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Salud facilitar una atención sanitaria de calidad, ésta será prestada dentro de su comunidad o fuera de ella (por patología o por urgencia en desplazados), y si para ello fuera necesario el uso de ambulancia para el traslado del paciente, se dispondrá del recurso más adecuado a cada situación.

Es cuanto informo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 215del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona-Iruñea, 11 de octubre de 2023

El Consejero de Salud: Fernando Domínguez Cunchillos